ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
OFICINA DEL SECRETARIO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 8 - BEBIDAS

VENTA O TRASPASO DE CERVEZA Y ESPIRITUS DESTILADOS A LAS FUERZAS ARMADAS, LIBRE DEL PAGO DE IMPUESTOS

INSTRUMENTANDO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 188 APROBADA EN 13 DE MAYO DE 1948, SEGUN HA SIDO ENMENDADA POR LA LEY NUM. 82, APROBADA EN 25 DE ABRIL DE 1949 Y LA LEY NUM. 94, APROBADA EN 12 DE ABRIL DE 1951.

Por la presente se enmienda este Reglamento Núm. 8, aprobado por el Tesorero de Puerto Rico (Ahora Secretario de Hacienda) en 9 de febrero de 1950, para que de ahora en adelante lea como sigue:

Artículo 1- TITULO ABREVIADO- Este Reglamento se conocerá por el título corto de Reglamento Núm. 8 de Bebidas, Ventas a las Fuerzas Armadas.

Artículo 2- CITA DE LEYES- Se promulga este Reglamento a virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 188, aprobada en 13 de mayo de 1948, según ha sido enmendada por la Ley Núm. 82, aprobada en 25 de abril de 1949, y por la Ley Núm. 94, aprobada en 12 de abril de 1951, la cual exime del pago de impuestos las cervezas y los espíritus destilados que se vendan o traspasen al Ejército la Marina, y la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América, con sujeción a reglas o reglamentos que promulguen el Secretario de Hacienda.

Artículo 3- DEFINICIONES- Para los fines de este Reglamento las siguientes palabras y términos tendrán los significados que a continuación se dan:

"Ley" significará la Ley Núm. 188, aprobada en 14 de mayo de 1948, según ha sido enmendada por la Ley Núm. 82, aprobada en 25 de abril de 1949, y por la Ley Núm. 94, aprobada en 12 de abril de 1951.

"Secretario" significará el Secretario de Hacienda.

"Negociado" significará el Negociado de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda.

"Agentes" significará los agentes de rentas internas del Negociado.

"Fuerzas Armadas" significará el Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América, (con excepción de la Guardia Nacional y los "Civilian Clubs" de dichas Fuerzas Armadas).

"Persona" incluirá toda persona natural o jurídica, incluyendo sociedades, corporaciones y asociaciones.

"Bebidas" significará cerveza, espíritus destilados y toda clase de Bebidas Alcohólicas sujetas al pago de impuestos de rentas internas, exceptuando vinos, champagne, y sus sustitutos.

Las palabras en plural incluirán el singular y viceversa y las palabras en el género masculino incluirán el femenino, asociaciones, sociedades o corporaciones.

Artículo 4- QUIENES PODRAN VENDER.- Sólo podrán vender o traspasar bebidas a las Fuerzas Armadas aquellas personas debidamente autorizadas como rectificadores, fabricantes, envasadores o traficantes al por mayor en bebidas alcohólicas.

Artículo 5- TAMAÑOS AUTORIZADOS PARA ENVASES.- Las bebidas que se vendan o traspasen a las Fuerzas Armadas serán envasadas en botellas y otros envases de capacidad no mayor de un(1) galón. La cerveza no estará sujeta a esta limitación.

Artículo 6- ETIQUETAS.- Las cajas que contengan espíritus destilados llevarán impresa en sitio y letras ppominantes, bien a imprenta o mediante un sello de goma con tinta indeleble, la frase "Tax Free for Use by the United States Armed Forces". Cuando la bebida sea cerveza, esta frase estará impresa en cintas de papel resistente que serán adheridas con seguridad a dicha caja cruzando la misma por sus aberturas superior e inferior, de manera que al abrir la caja se rompa la cinta o las cintas, sin que el resto de las mismas se despegue,. Si el envase conteniendo la cerveza es un barril, la cinta contaniendo la frase será adherida con seguridad sobre la abertura principal del barril, de manera que se rompa, sin despegarla, al abrir el barril.

Artículo 7- PROHIBICION SELLOS DE IDENTIFICACION.- Ninguna botella conteniendo bebidas para la venta a, o uso por las Fuerzas Armadas, tendrá adherido el sello de identificación demostrativo del pago de impuestos.

Artículo 8- JURISDICCION PARA VENTA AL DETALLE Y CONSUMO.- Las bebidas que se vendan o traspasen a las Fuerzas Armadas bajo las disposiciones de la Ley y de este Reglamento sólo podrán ser vendidas al detall, usadas o consumidas dentro de reservaciones de dichas Fuerzas Armadas.

Artículo 9- FABRICACION BAJO CONTROL DEL GOBIERNO.- Los rectificadores, envasadores y fabricantes que vendan o traspasen bebidas a las fuerzas armadas, fabricarán, rectificarán y envasarán las mismas bajo el estricto control del gobierno y sólo podrán retirarlas de sus plantas o fábricas mediante la cumplimentación de la Forma 18-C, prescrita en el Reglamento Núm. 6, de Bebidas, aprobada en 10 de agosto de 1949.

Artículo 10- REQUISITOS PARA IMPORTADORES.- Los traficantes que introduzcan o importen bebidas para la venta o traspaso a las Fuerzas Armadas declararán éstas en la Forma # 37 (Declaración de Bebidas Alcohólicas) antes de levantarlas del muelle, aduana o de la custodia de la compañía trasportadora que las hubiere traído a Puerto Rico, y las depositarán en un almacen de adeudo de importador o público previamente autorizado por el Secretario, o un almacén de adeudo de la aduana, sin pagar los impuestos de rentas internas. El levante de las bebidas y su traslado al almacén de adeudo se efectuará bajo la estricta supervisión y dirección de un agente. Su retiro del almacén de adeudo para venta o traspaso de las Fuerzas Armadas se efectuará previa cumplimentación de la Forma 18-C, prescrita en el Reglamento Núm. 6, de Bebidas, aprobado en 10 de agosto de 1949, y bajo la dirección y estricta supervisión de un agente.

Artículo 11- DOCUMENTACION.- A RADICAR CON EL NEGOCIADO.- No más tarde de noventa (90) días después de haberse efectuado una venta o traspaso de bebidas a las Fuerzas Armadas, el vendedor radicará con el Negociado dos (2) copias auténticas de la factura comercial correspondiente, acompañadas de original y copia de un Certificado de Exención de Impuestos (Tax Exemption Certificate) firmado por un oficial debidamente autorizado del puesto de las Fuerzas Armadas que recibe las bebidas, redactado de la manera siguiente en el papel oficial de dichas Fuerzas Armadas:

"TAX EXEMPTION CERTIFICATE"

I certify that under date of _____, there were purchased form _____, _____.
(SELLER) (ADDRESS)

Kind and Brand of Beverages	Cases	No. and Denomination of Bottles to the Case.	W. G.	Proof	P. G.
6					

exempted of insular internal revenue tax for official use of

_____
(ARMED FORCES ORGANIZATION, POST AND ADDRESS)

that the above-mentioned beverages shall be exclusively used for consumed within an Army, Navy or Air Force reservation; that the quantity purchased was duly received on _____
(DATE)

that the bottles had no tax-paid strip stamps affixed, and were labeled according to Article 6 of Regulations No. 8, promulgated by the Treasurer of Puerto Rico (now Secretary of the Treasury) under date of February 9, 1950.

(IMPRINT SEAL) _____
(AUTHORIZED OFFICER)

Artículo 12.- CONDUCES.- En el curso de su transportación hacia cualquier puesto de las Fuerzas Armadas, las bebidas irán cubiertas por el correspondiente conduce.

Artículo 13- RESPONSABILIDAD DE VENDEDORES.- La persona que venda o traspase bebidas a las Fuerzas Armadas será responsable de cumplir con las disposiciones de los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 de este Reglamento.

Artículo 14- INFRACCIONES AL REGLAMENTO.- El Secretario podrá privar del privilegio de vender bebidas libre del pago de impuestos a las Fuerzas Armadas, a cualquier persona que infrinja alguna disposición de este Reglamento.

Artículo 15- VIGENCIA.- Este Reglamento comenzará a regir el día 15 de febrero de 1953.

San Juan, Puerto Rico, 5 de febrero de 1953.

(FDO)
S.L. DESCARTES
Secretario